



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1979/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

16 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de noviembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...
No se me proporcionan las ordenes de pago en ningún tipo de formato.
No se me proporciono nada respecto de los permisos y usos de los transportes turísticos.” Sic.

AFIRMATIVO

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información faltante, o en su caso motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 16 dieciséis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **31 treintaiuno de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Solicitud de información presentada a través de correo electrónico el día 23 veintitrés de agosto del año en curso.
- b) Copia simple de la respuesta proporcionada a la parte recurrente vía correo electrónico.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del informe de ley.

b) Copia simple del oficio número RH/880/2021

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“... ”

Primero. La nómina del personal eventual del Ayuntamiento de Tequila, en el estado de Jalisco. Segundo, si fueran tan amables, copia simple en versión pública de ser necesario y conducente, de todas las órdenes de pago emitidas por el ayuntamiento de enero de 2021 a la fecha, por último pero no menos importante los permisos, ya sean oficios, sus solicitudes y en general las asignaciones de los permisos exclusivos de estacionamiento expedidos en favor de los transportes con fines turísticos, describiendo o de forma gráfica los espacios asignados en las diferentes calles de ese pueblo. Muchas gracias por su atención.” Sic.

Luego entonces, el día 27 veintisiete de agosto del año en curso, se tuvo por recibida una respuesta por parte del sujeto obligado a través de correo electrónico, al tenor de los siguientes argumentos:

“... ”

1. Tal y como consta en las comunicaciones internas de este Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que se resuelve, el área denominada <<rh@tequilajalisco.gob.mx>>; se manifestó luego de que fue requerida, mediante informe, el cual se adjunta en las comunicaciones internas que forman parte del expediente correspondiente.

--- Así y con fundamento en artículo 86 numeral 1 fracción I de la ley en la materia, se resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, toda vez que la información solicitada sí puede ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó.

Puntos resolutive sobre la procedencia de la solicitud incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información en su caso. ---

---Así el titular de la unidad de transparencia considero los siguientes puntos resolutive;---

- Se declaró la procedencia de la solicitud por que la misma cumple con los requisitos que marca la ley.
- Las áreas administrativas involucradas se pronunciaron sobre la información solicitada enviando respuesta mediante informe y anexos.
- La respuesta cumple con el contenido y el sentido de la misma. ---

--- EL medio para la entrega será a través del envío de la presente resolución y el contenido total del expediente asignado, al correo electrónico proporcionado por el solicitante, y en su caso en el sistema infomex o de forma presencial según corresponda. ----

Adjuntos:	
SUELDO EVENTUAL NOMINA 2021.xlsx	97.7 KB
327-2021.- Solicitud.pdf	570 KB

...” Sic.

Ahora bien, el día 16 dieciséis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

No se me proporcionan las ordenes de pago en ningún tipo de formato.

No se me proporciono nada respecto de los permisos y usos de los transportes turísticos...”

Sic.

Con fecha 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1595/2021 vía correo electrónico el día 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tequila, remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, el día 04 cuatro de octubre del presente año, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

En las actuaciones del expediente 327/2021 y 328/2021 asignado a la solicitud que nos ocupa, así como los actos positivos en su caso realizados, por lo que se adjuntan las comunicaciones internas con cada una de las áreas administrativas que se pronunciaron respecto del procedimiento, en el cual se dio contestación al solicitante en fecha 27 de agosto de 2021, a las 11:37 horas, mediante el correo electrónico proporcionado en la solicitud...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término legal, no se tuvo por presentada manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“ ...

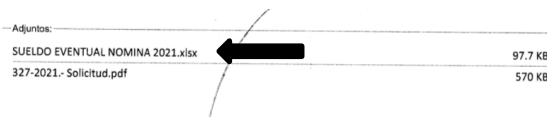
Primero. La nómina del personal eventual del Ayuntamiento de Tequila, en el estado de Jalisco. Segundo, si fueran tan amables, copia simple en versión pública de ser necesario y conducente, de todas las ordenes de pago emitidas por el ayuntamiento de enero de 2021 a la fecha, por último pero no menos importante los permisos, ya sean oficios, sus solicitudes y en general las asignaciones de los permisos exclusivos de estacionamiento expedidos en favor

de los transportes con fines turísticos, describiendo o de forma gráfica los espacios asignados en las diferentes calles de ese pueblo. Muchas gracias por su atención.” Sic.

Luego entonces, el día 27 veintisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a través de correo electrónico, de la cual emite respuesta en sentido afirmativo, manifestando que proporciona la información solicitada.

Acto seguido, el día 16 dieciséis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado a través de correo electrónico, mismo que refiere como agravio que el sujeto obligado no proporcionó las órdenes de pago en ningún tipo de formato, así como la información respecto de los permisos y usos de los transportes turísticos

Luego entonces, el sujeto obligado remitió su informe de ley, mismo que refiere se realizaron actos positivos, proporcionando las comunicaciones internas, cabe mencionar que dichas comunicaciones e informe de ley fueron notificadas a la parte recurrente a través de correo electrónico, sin embargo, una vez revisada la información se tuvo que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la totalidad de la información solicitada, lo anterior es así de acuerdo a lo siguiente:

Puntos Solicitados	Respuesta
<p>La nómina del personal eventual del Ayuntamiento de Tequila, en el estado de Jalisco.</p>	<p>El sujeto obligado proporcionó la nómina del personal eventual, tal y como se observa a continuación:</p> 
<p>Copia simple en versión pública de ser necesario y conducente, de todas las órdenes de pago emitidas por el ayuntamiento de enero de 2021 a la fecha</p>	<p>El sujeto obligado fue omiso en proporcionar información al respecto.</p>
<p>Los permisos, ya sean oficios, sus solicitudes y en general las asignaciones de los permisos exclusivos de estacionamiento expedidos en favor de los transportes con fines turísticos, describiendo o de forma gráfica los espacios asignados en las diferentes calles de ese pueblo.</p>	<p>El sujeto obligado fue omiso en proporcionar información al respecto.</p>

Ahora bien, respecto al **primer punto solicitado**, se tiene que el sujeto obligado respondió de manera congruente con lo solicitado, proporcionando un archivo mediante el cual la parte recurrente puede acceder a la nómina de personal eventual del sujeto obligado.

Luego entonces, respecto al **segundo punto solicitado**, respecto a la copia simple en versión pública de las órdenes de pago emitidas durante el periodo de enero de 2021 a la fecha actual, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la información solicitada.

Respecto al **tercer punto solicitado**, respecto a los permisos, solicitud y en general asignaciones de los permisos de estacionamiento expedidos en favor de los transportes turísticos, describiendo de manera gráfica los espacios asignados de los mismos, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar información al respecto.

Por lo anterior expuesto, se requiere al sujeto obligado realice las gestiones pertinentes, realizando una búsqueda exhaustiva de la información para que proporcione la información solicitada **referente a los puntos de la solicitud de información correspondientes al segundo y tercer planteamiento**, en caso de que la búsqueda resulte inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado no emitió respuesta total a lo petitionado, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se

MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada referente a los puntos de la solicitud de información, correspondientes al segundo y tercer planteamiento, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada referente a los puntos de la solicitud de información, correspondientes al segundo y tercer planteamiento, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

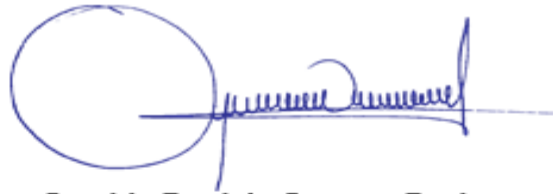
RECURSO DE REVISIÓN: 1979/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1979/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.